

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PALESTINA SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES.

Santiago, 29 de febrero de 2016.-

M E N S A J E N° 1686-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Palestina sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 29 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que Establece las Normas sobre Extranjeros en Chile; y en el Decreto Supremo N° 597, de 1984, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y diez artículos.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre los dos Estados y facilitar el ingreso y salida de nacionales de ambos países titulares de los pasaportes que el Acuerdo regula.

En el articulado, por su parte, se despliegan las normas centrales del Acuerdo, conformando su cuerpo principal y dispositivo.

De esta forma, en el Artículo 1 se dispone que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de cualquiera de las Partes podrán ingresar y permanecer en territorio de la otra, sin necesidad de obtener visa, por un período que no exceda los noventa (90) días, prorrogables por igual período por las autoridades competentes.

Seguidamente, el Artículo 2 establece que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las Partes, destinados a una Misión Diplomática o Representación Consular en el territorio de la otra Parte, podrán ingresar, permanecer y salir del país receptor mientras dure su destinación. Dicha disposición agrega que se aplicará una regla similar a los miembros de las familias de dichos funcionarios, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos.

Por su parte, el Artículo 3 prevé que los beneficiarios del Acuerdo no están liberados de cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte.

A continuación, el Artículo 4 señala que cada Parte se reserva el derecho de denegar, sobre una base discrecional, el ingreso a su territorio de una persona en particular, cuando dicho ingreso sea considerado inconveniente.

A su vez, el Artículo 5 estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de sus pasaportes diplomáticos y oficiales, en un plazo no superior a treinta (30) días antes de la entrada en vigor del Acuerdo y, en caso de modificación de dicha documentación, deberán entregar a la otra Parte el nuevo ejemplar a lo menos treinta (30) días antes de la adopción de la modificación.

Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6, las Partes pueden suspender el Acuerdo, por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, lo que se comunicará oficialmente, por la vía diplomática, a la otra Parte. Dicha suspensión o cese surtirá efecto inmediatamente después de la notificación respectiva.

El Artículo 7, a su vez, trata sobre las controversias que puedan surgir entre las Partes, relativas a la aplicación o interpretación del Acuerdo, indicando que éstas serán resueltas mediante consultas y negociaciones directas entre las Partes.

Igualmente, el Artículo 8 prevé que las Partes podrán efectuar modificaciones al presente instrumento, de mutuo acuerdo.

Además, de conformidad con el Artículo 9, el Acuerdo tendrá duración indefinida, sin perjuicio de poder denunciarlo mediante aviso a la Otra con noventa (90) días de antelación, por la vía diplomática.

Finalmente, el Artículo 10 señala que el Acuerdo y sus modificaciones entrarán en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota en que las Partes se comuniquen sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para su entrada en vigor.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Palestina sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 29 de septiembre de 2015."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE PALESTINA
SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Palestina, en adelante denominados "Las Partes",

Animados en fortalecer los lazos de amistad entre los dos Estados;

Deseando facilitar el ingreso y salida de nacionales de ambos países, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales ;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de la República de Chile podrán ingresar al territorio de Palestina y permanecer allí por un período no superior a noventa (90) días sin necesidad de obtener visa. Este período podrá ser renovado por un período adicional por las autoridades competentes de Palestina.

2. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos del Estado de Palestina podrán ingresar al territorio de la República de Chile y permanecer allí por un período no superior a noventa (90) días sin necesidad de obtener visa. Este período podrá ser renovado por un período adicional por las autoridades competentes de la República de Chile.

Artículo 2

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las Partes que sean destinados a una Misión Diplomática o Representación Consular en el territorio de la otra Parte, podrán ingresar a, permanecer en, y abandonar el territorio del país que recibe mientras dure su destinación.



2. Normas similares regirán para los miembros de las familias de dichos funcionarios, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos.

Artículo 3

La exención del requisito de visa en virtud del presente Acuerdo no libera a los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales de cualquiera de las Partes del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte.

Artículo 4

Cada Parte se reserva el derecho, sobre una base discrecional, a denegar el permiso para ingresar a su territorio cuando el ingreso de una persona en particular sea considerado inconveniente.

Artículo 5

1. Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de sus pasaportes que se especifican en el Artículo 1 del presente Acuerdo, a más tardar treinta (30) días antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si cualquiera de las Partes modifica sus pasaportes especificados en el Artículo 1 del presente Acuerdo o introduce algún nuevo pasaporte después de la entrada en vigor de este Acuerdo, deberá proporcionar a la otra Parte modelos de los nuevos pasaportes, por la vía diplomática, al menos treinta (30) días antes de su adopción.

Artículo 6

Este Acuerdo podrá ser suspendido por cualquiera de las Partes, por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. La suspensión y el cese de la misma, deberán ser comunicadas, junto con su motivo, por la vía diplomática. La suspensión o el cese de dicha medida se harán efectivos inmediatamente después de la referida notificación.

Artículo 7

Cualquier controversia que surja entre las Partes a propósito de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, será resuelta mediante consultas y negociaciones directas entre éstas.



Artículo 8

Las Partes podrán, de mutuo acuerdo, efectuar modificaciones al presente Acuerdo, las que entrarán en vigor de conformidad a lo prescrito en el Artículo 10.

Artículo 9

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo dando aviso por escrito a la Otra con noventa (90) días de anticipación, por la vía diplomática.

Artículo 10

Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, necesarios para su entrada en vigor.

HECHO en la ciudad de Nueva York a los 29 días del mes de septiembre de 2015, en duplicado, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE


POR EL GOBIERNO DEL ESTADO
DE PALESTINA

CONFORME CON SU ORIGINAL



Alfredo Labbe Villa
ALFREDO LABBE VILLA
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE

SANTIAGO, 11 de febrero de 2016.